

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Pleno extraordinario del Partido de la Revolución Democrática. El cuatro de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la convocatoria para la elección de integrantes a Consejo Nacional, estatales y municipales, así como para el del Congreso Nacional y para Presidente, Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional, estatal y municipales. La convocatoria de mérito fue aprobada el cinco del propio mes y año.

2. Exclusión del padrón de elegibilidad. Los actores refieren que el quince de julio del año en curso, se percataron que habían sido excluidos de la lista correspondiente al padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática con una antigüedad mayor a seis meses, no obstante que se habían dado de alta desde enero del presente año en el padrón de afiliados y habían cumplido con el pago de sus aportaciones a la Secretaría de Finanzas de ese instituto político.

3. Escrito de petición. El propio quince de julio, los actores afirman haber elaborado, respectivamente, un oficio

dirigido a los miembros del supracitado partido político a efecto de que se le reconociera su carácter de militante.

4. Primer Juicio ciudadano federal. Ante la falta de respuesta de la Comisión de Afiliación, el dieciocho de julio siguiente, los accionantes promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, los cuales fueron radicados con los números de expedientes SUP-JDC-549/2014 y SUP-JDC-550/2014.

5. Solicitud de registro en el proceso de elección interno del partido político. De manera simultánea a la interposición de los medios de impugnación señalados, y dado que el plazo para registrar las planillas a consejeros estatales y nacionales del Partido de la Revolución Democrática fenecía el dieciocho de julio de este año, los enjuiciantes solicitaron a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su registro como aspirantes a Consejero Nacional y Estatal por el Estado de Puebla, como parte de la Planilla Nueva Izquierda.

6. Sentencia en los expedientes SUP-JDC-549/2014 y SUP-JDC-550/2014. En los juicios ciudadanos promovidos se determinó, entre otras cuestiones, reencauzarlos hacia la Comisión de Garantías para que conociera de los mismos y los resolviera.

SUP-JDC-2113/2014 y acumulado

Dichas determinaciones fueron notificadas a la citada Comisión de Garantías el mismo día de su emisión.

7. Queja electoral. Una vez que tuvo conocimiento de las sentencias, la Comisión de Garantías procedió a integrar los expedientes respectivos y a registrarlos con los números QE/DF/60/2014 y QE/DF/61/2014.

8. Resolución en la queja QE/DF/60/2014. El diecinueve de julio del presente año, fue resuelta la queja promovida por Luis Maldonado Venegas, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es fundada la queja presentada por LUIS MALDONADO VENEGAS, registrada con la clave de expediente QE/DF/60/2014, tal y como se precisa en el Considerando Quinto de este fallo, por lo que se ordena la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática que incluya a LUIS MALDONADO VENEGAS en la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONGRESISTAS Y CONSEJERÍAS NACIONALES y de la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONSEJERÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES, a participar en la elección de los cargos de representación del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se requiere a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que de una vez (sic) se notifique la presente resolución, de inmediato y sin dilación alguna realice los actos tendientes a incluir al actor en la LISTA DEFINITIVA DE ELECTORES así como de la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONGRESISTAS Y CONSEJERÍAS NACIONALES y de la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONSEJERÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES que habrá de utilizarse en la elección de integrantes del Congreso Nacional y Consejeros del Partido en sus ámbitos nacional, estatal y municipal, con base en el nombre del actor y de su clave de elector, que se señalan a continuación:

MALDONADO	VENEGAS	LUIS	MLVNLS56111909H800
-----------	---------	------	--------------------

La Comisión de Afiliación para tal efecto deberá notificar al Instituto Nacional Electoral la inclusión del actor en dichas listas y de esta manera se salvaguarden los derechos de votar y ser votado del actor, debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento que se dé a esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las documentales debidamente certificadas que lo corroboren.

TERCERO. Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Afiliación que en caso de no ejecutar lo solicitado en el punto anterior en el plazo señalado, se sujetarán al procedimiento que de oficio se inicie en su contra por esta Comisión a efecto de aplicarles la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso, en términos de lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina Interna.”

9. Resolución en la queja QE/PUE/61/2014. El diecinueve de julio del presente año, fue resuelta la queja promovida por Jorge Benito Cruz Bermúdez, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es fundada la queja presentada por JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ, registrada con la clave de expediente QE/PUE/61/2014, tal y como se precisa en el Considerando Quinto de este fallo, por lo que se ordena la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática que incluya a JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ en la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONGRESISTAS Y CONSEJERÍAS NACIONALES y de la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONSEJERÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES, a participar en la elección de los cargos de representación del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se requiere a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que de una vez (sic) se notifique la presente resolución, de inmediato y sin dilación alguna realice los actos tendientes a incluir al actor en la LISTA DEFINITIVA DE ELECTORES así como de la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONGRESISTAS Y CONSEJERÍAS NACIONALES y de la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONSEJERÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES que habrá de utilizarse en

SUP-JDC-2113/2014 y acumulado

la elección de integrantes del Congreso Nacional y Consejeros del Partido en sus ámbitos nacional, estatal y municipal, con base en el nombre del actor y de su clave de elector, que se señalan a continuación:

CRUZ	BERMUDEZ	JORGE BENITO	CRBRJR67050509H700
------	----------	-----------------	--------------------

La Comisión de Afiliación para tal efecto deberá notificar al Instituto Nacional Electoral la inclusión del actor en dichas listas y de esta manera se salvaguarden los derechos de votar y ser votado del actor, debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento que se dé a esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las documentales debidamente certificadas que lo corroboren.

TERCERO. Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Afiliación que en caso de no ejecutar lo solicitado en el punto anterior en el plazo señalado, se sujetarán al procedimiento que de oficio se inicie en su contra por esta Comisión a efecto de aplicarles la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso, en términos de lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina Interna.”

10. Determinación de la Comisión de Prerrogativas.

Una vez reconocida la afiliación de Luis Maldonado Venegas y de Jorge Benito Cruz Bermúdez, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral declaró procedente el registro de la planilla Nueva Izquierda cuyo registro habían solicitado los actores.

11. Determinación de la Queja contra Órgano. El ocho de agosto del presente año, la Comisión de Garantías resolvió la queja QO/NAL/44/2014, en el sentido de revocar el carácter de militante de Luis Maldonado Venegas en el Partido de la Revolución Democrática.

12. Determinación en la Queja contra Órgano. En esa propia fecha, la Comisión de Garantías resolvió la queja QO/NAL/1747/2014, en el sentido de revocar el carácter de militante de Jorge Benito Cruz Bermúdez en el Partido de la Revolución Democrática.

II. Segundo juicio ciudadano federal. El doce de agosto siguiente, **Luis Maldonado Venegas** y **Jorge Benito Cruz Bermúdez**, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar las resoluciones dictadas por la Comisión de Garantías en las quejas precisadas en los numerales 11 y 12 que anteceden, los cuales se registraron con el número de expedientes **SUP-JDC-2113/2014** y **SUP-JDC-2114/2014**, resueltos el veinte de agosto del año en curso, ordenándose devolver los expedientes al órgano partidista responsable, a fin que, en caso de estimar procedentes las quejas contra órganos, se notificara a los promoventes el inicio de los procedimientos correspondientes corriéndoles traslado con la documentación atinente, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

III. Incidente sobre cumplimiento de sentencia. El veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil catorce, **Luis Maldonado Venegas** y **Jorge Benito Cruz** presentaron incidente sobre el cumplimiento de la sentencia mencionada en el punto precedente.

CONSIDERANDO:

SUP-JDC-2113/2014 y acumulado

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se desprende que la jurisdicción de un tribunal implica el conocimiento de las controversias que son sometidas a su escrutinio, así como la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos; forma en que ésta se torna pronta, completa e imparcial.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita, sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia", cuyo rubro, es **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. Es criterio reiterado, en diversas ejecutorias de este tribunal constitucional, que está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

SUP-JDC-2113/2014 y acumulado

Partiendo de esa base, es menester tener presente lo resuelto por este órgano jurisdiccional federal al emitir el fallo que da origen a la presente incidencia.

“Al resultar fundados los disensos examinados, lo conducente es devolver los expedientes al órgano partidista responsable a efecto que, en ambos asuntos, en caso de estimar procedentes las quejas contra órganos interpuestas, de inmediato, notifique a los hoy actores el inicio de los procedimientos correspondientes, corriéndoles traslado con la documentación que obre en cada uno de los expedientes correspondientes, con el objeto de que puedan ejercer su derecho de defensa y, en su oportunidad, se ocupe de las causales de improcedencia que eventualmente se hagan valer o se actualicen, y de ser superadas, resuelva lo que en Derecho proceda con plenitud de atribuciones.

Asimismo, al haber quedado revocadas las resoluciones emitidas en las quejas contra órganos, con el objeto de restituir plenamente a los accionantes en el goce de su derecho político-electoral, se determina que, hasta en tanto no se decida lo contrario, quedan subsistentes las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en las quejas con números de expedientes QE/DF/60/2014 y QE/PUE/61/2014, donde se ordenó incluir a los enjuiciantes Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, en las correspondientes Listas Definitivas de Electores, así como en las Listas Definitivas de Afiliados Elegibles.

....

SEGUNDO. Se revocan los actos combatidos, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”

De la lectura integral del escrito incidental se advierte que hacen valer lo siguiente:

La indebida notificación del inicio del procedimiento a los promoventes, así como su emplazamiento; la omisión del órgano partidista responsable de analizar la procedencia legal de los recursos de queja, antes de emplazarlos y la ilegalidad del acuerdo de veinticinco de agosto del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Garantías, en tanto que al ser un órgano colegiado, sus actuaciones deben ser firmadas por todos los integrantes, y en la especie, sólo aparece la firma de Ana Paula Ramírez Trujano, quien se ostenta como Secretaria de dicha Comisión.

Los disensos expresados resultan sustancialmente fundados conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

En lo concerniente a la indebida notificación del inicio del procedimiento a los promoventes, así como su emplazamiento, la calificativa que antecede deviene de la circunstancia que el órgano partidista responsable, debió notificar a los incidentistas, en el domicilio señalado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa.

En efecto, debe tenerse presente que la notificación personal tiene por objeto o finalidad que las personas involucradas, interesadas o afectadas por una determinación la conozcan plenamente, de forma indubitable, para que se encuentren en aptitud de decidir si aprovechan los beneficios que les reporta, admiten los perjuicios que les causa o, en su

SUP-JDC-2113/2014 y acumulado

caso, hacen valer los medios de defensa que el ordenamiento jurídico les confiere.

Por tanto, la notificación debe hacerse en el domicilio que señale el interesado para esos efectos, pues de no ser así, podría dejársele en estado de indefensión al incumplirse con la finalidad apuntada en párrafos precedentes.

De esta manera, si en el juicio ciudadano en que se actúa, ambos actores señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Cuauhtémoc número 1185, PH 2, colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez, en México Distrito Federal, es en el domicilio en que debió hacerse de su conocimiento el inicio del procedimiento sancionador.

Luego, sin justificación que se advierta de los autos, a Luis Maldonado Venegas se le notificó en la Calle de Risco, número 296, colonia Jardines del Pedregal, en la ciudad de México, y a Jorge Benito Cruz Bermúdez, se le notificó en calle Vista Magna, número 1467, residencial la Vista Country Club, municipio de San Andrés Cholula estado de Puebla, como se desprende de las constancias de autos, por tanto, es evidente que se hizo en un domicilio diverso al que señalaron.

De ahí que, debe tenerse por incumplida la ejecutoria, en lo que es materia de análisis, precisamente porque uno de los efectos fue que, de estimar procedentes las quejas contra órgano, se les emplazará, extremo que sólo puede tenerse por

satisfecho si se hace en el domicilio señalado por los propios actores, para oír y recibir notificaciones.

En otro aspecto, los incidentistas señalan que se incumplió con la ejecutoria de marras, porque la responsable antes de notificarles el inicio del procedimiento de queja contra órgano, debió determinar si se actualizaba alguna causal de desechamiento y, en caso de no actualizarse, entonces emplazarlos.

“Al resultar fundados los disensos examinados, lo conducente es devolver los expedientes al órgano partidista responsable a efecto que, **en ambos asuntos, en caso de estimar procedentes las quejas contra órganos interpuestas, de inmediato, notifique a los hoy actores el inicio** de los procedimientos correspondientes...”

De la parte considerativa trasunta se advierte que la Sala Superior ordenó que, en ambos casos, el órgano partidista, en el supuesto de estimar procedentes las quejas contra órganos interpuestas en contra de Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, notificara del inicio de los procedimientos correspondientes.

En la especie, en autos no existe constancia alguna de la cual se pueda desprender que la Comisión Nacional de Garantías, previo ordenar el emplazamiento de los incidentistas hubiera determinado si, en un análisis preliminar, se actualizaba alguna causa de improcedencia que motivara el desechamiento de las denuncias y, en su caso, de no advertir emplazarlos al procedimiento.

SUP-JDC-2113/2014 y acumulado

Por lo anterior, la señalada Comisión dejó de cumplir con la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional.

Por las razones que anteceden, a fin de cumplir cabalmente con la sentencia, a la brevedad, la responsable deberá dictar un acuerdo en el que, en forma preliminar, se ocupe de la procedencia de las quejas contra órgano y, si de este estudio encuentra que son procedentes, deberá emplazar a Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez en el domicilio señalado por ellos para oír y recibir notificaciones, es decir en avenida Cuauhtémoc número 1185, PH 2, colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez, en México Distrito Federal.

La legalidad formal del acuerdo que emita la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político, deberá ser acorde a las disposiciones del Reglamento de la propia Comisión, en específico, en cuanto a su suscripción, en términos de los artículos 16, inciso b) y 22, inciso b), es decir, al tratarse de un asunto cuyo objeto es determinar o no, las sanciones de los hoy actores, el auto de trámite, deberá dictarse por los integrantes de la aludida Comisión.

Cabe reiterar, tal como se estableció en la ejecutoria de veinte de veinte de agosto de dos mil catorce, quedan subsistentes las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en las

SUP-JDC-2113/2014 y acumulado

quejas con números de expedientes QE/DF/60/2014 y QE/PUE/61/2014, donde se ordenó incluir a los enjuiciantes Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, en las correspondientes Listas Definitivas de Electores, así como en las Listas Definitivas de Afiliados Elegibles, por tanto, están en pleno ejercicio de sus derechos de votar y ser votados, precisamente por la revocación de las resoluciones QO/NAL/44/2014 y QO/NAL/1744/2014.

Con lo anterior, es claro que los incidentistas se encuentran en condiciones de contender en la elección interna, sin obstáculo alguno y en condiciones de igualdad en la jornada electoral que se llevará a cabo el próximo siete de septiembre del año que transcurre.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se declara incumplida la sentencia dictada el el veinte de agosto de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2113 y SUP-JDC-2114/2014 acumulado, promovidos por **Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez.**

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para a la

SUP-JDC-2113/2014 y acumulado

brevedad, dicte un acuerdo en los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando segundo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores en el domicilio señalado en la demanda; y a los terceros interesados; **por oficio** con copia de este acuerdo a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y por **estrados**, a los demás interesados..

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA